

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-25 de octubre de 2021. Informe: Paso al despacho el presente proceso informado que está pendiente resolver la admisibilidad de la contestación de la demandada. También se comunica que por las tutelas masivas que se presentaron en el Juzgado no se había podido pasar el expediente al despacho porque toda la fuerza laboral de los empleados estaba concentrada a tramitar lo referente a la acción constitucional.

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HERNANDO MARTELO CARABALLO** contra **PALMARES B.D.B. S.A.S**

RAD. 47-001-31-05-002-2021-00017-00.

Visto el informe secretarial que antecede y que se encuentra anexo en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de las demandas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

a) Revisado el escrito en que se contesta la demanda, observa el despacho que el apoderado de la demandada contesta la demanda inicial y no la subsanación, pues solo alude 16 hechos de la demanda y no las aclaraciones que se realizaron en la subsanación de la demanda.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda con base en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y de la SS y el parágrafo tercero, el primero que establece que, el escrito que da respuesta a la demanda deberá contener “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constar[...]”.

b) Se observa que el poder anexo se dice otorgar al Dr. GIANNINO APONTE CASTRO, pero este no fue presentado personalmente por el otorgante tal como lo exige el artículo 74 del CGP cuando dice “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”.

Ahora, del documento antes relacionado tampoco se extrae que el mismo provenga de la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, tal como lo establece el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas se deberá subsanar el poder tomando en consideración las dos opciones puestas a consideración.

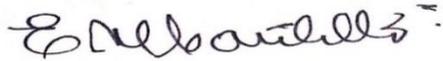
c) En lo que tiene que ver con las pruebas, se solicita a esta Juzgadora que de oficio libre comunicaciones tanto al fondo de pensiones Porvenir como a la EPS para que se remitan una información; sin embargo, las documentales a las que se refiere la parte demandada pueden ser aportadas por ella, ya que deben encontrarse en sus manos, pues es su afirmación es que realizó los pagos y las consignaciones, de modo que puede allegar dicha prueba o directamente pedirlo a la entidad para que ésta la remita con destino a este proceso.

Debe resaltar el despacho que la prueba de oficio no surge a solicitud de la parte sino que es una facultad otorgada al juez de la cual puede hacer uso cuando se requiera esclarecer hechos en el proceso.

RESUELVE

1. Inadmítase la contestación de la demanda presentada por **PALMARES B.D.B. S.A.S**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído,
2. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la solicitud de llamamiento en garantía, so pena de no tener por presentada esta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

Juez

